



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 30/10/2024, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2021 a 12/2021, 01/2022 a 12/2022, 01/2023 a 12/2023 y del IRE General correspondientes a los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, respecto a las compras realizadas a los supuestos proveedores 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00, 4) XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00, 6) XX con RUC 00, 7) XX con RUC 00, 8) XX con RUC 00 y 9) XX con RUC 00. A dichos efectos, se solicitó a la contribuyente que presente sus documentos contables, los mismos fueron presentados mediante expediente N° 00.

La verificación tuvo su origen en los Informes CITGR/DIT N° 18/2023 y 45/2023 (Facturación 6.0), en los cuales se encuentran los antecedentes y análisis realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DPO**), mediante los cuales se identificaron a los proveedores con situación irregular, quienes presuntamente habrían emitido facturas a favor de la contribuyente fiscalizada.

Considerando los antecedentes e informaciones brindados por el **DPO** se realizaron entrevistas informativas a los supuestos proveedores, mediante las cuales se reveló una discrepancia entre los montos de dichos comprobantes y aquellos declarados como compras por la fiscalizada, algunos no pudieron ser ubicados en las direcciones declaradas en el RUC, y los que fueron ubicados niegan haber realizado operaciones comerciales con **NN**.

Durante la fiscalización se identificaron específicamente 41 facturas expedidas por los proveedores investigados y que fueron consignadas por **NN** en sus Registros Electrónicos de Comprobantes de los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Considerando las irregularidades observadas, los auditores de la **GGII** solicitaron a algunos de los supuestos proveedores las copias de las facturas emitidas a **NN**, confirmándose con los documentos presentados por XX y XX, que los mismos difieren de las compras declaradas por la fiscalizada, en efecto, el comprobante N° 001-001-000000 de XX se registró en el Libro IVA Compras con el N° 001-001-0000000; sin embargo, a través del expediente N° 00, **NN** proveyó la copia rubricada del comprobante y se observó que el número correcto de la factura es el N° 001-001-0000000, cuyo rango coincide con la autorización y timbrado de preimpresos N° 00 del Timbrado N° 00.

Con relación al IVA, los auditores de la **GGII** compararon los datos de sus Registros Electrónicos de Comprobantes, los Libros IVA Compras y las declaraciones juradas determinativas del IVA, presentadas por **NN**, teniendo como resultado diferencias, por lo que recomendaron realizar las correcciones pertinentes, a fin de una correcta exposición de los montos.

Es importante mencionar que al contrastar la información asentada en los Libros IVA Compras presentados por la fiscalizada y la del Registro Electrónico de Comprobantes no existen diferencias en los datos de las facturas emitidas por los proveedores incluidos en el alcance de la fiscalización, a excepción de las facturas N° 001-003-0000000 de XX y N° 001-001-0000000 de XX, que sólo fueron registradas en el Libro IVA Compras; pero, si bien la fiscalizada ha especificado mediante nota aclaratoria presentada en el Expediente N° 00, que todas las facturas fueron afectadas al crédito fiscal en los Formularios N° 120, en el

periodo fiscal 12/2021, en el cual se encontraría afectado el primer comprobante, no se evidencian diferencias significativas respecto a los totales observados en su declaración jurada determinativa y su Registro Electrónico de Comprobantes; por lo que los auditores de la **GGII**, no cuestionaron el monto del comprobante N° 001-003-0000000.

Por lo tanto, en atención a las inconsistencias observadas concluyeron que existen suficientes evidencias de que las facturas de presunto contenido falso fueron tenidas en cuenta a la hora de liquidar el impuesto referido, y con ello se comprobó que la fiscalizada utilizó indebidamente el crédito fiscal contenido en los comprobantes cuestionados, contraviniendo lo estipulado en el Art. 89 de la Ley N° 6380/2019.

Con relación al IRE, mediante expediente N° 00, **NN** mencionó que las facturas emitidas por los proveedores alcanzados por la presente verificación fiscal fueron afectadas al costo, pero cuando los auditores de la **GGII** verificaron los asientos contables confirmaron, que en el ejercicio fiscal 2021, algunas de estas facturas se afectaron contablemente a la cuenta *Materiales e Insumos* por un monto de G. 674.018.183; sin embargo, al cierre del ejercicio fiscal sólo se costearon G. 636.810.089, considerando esta situación, y visto que la factura N° 001-003-0000000 de XX de G. 40.727.273, cuyo importe se aproxima a la diferencia entre ambos valores, y que en el ejercicio fiscal 2022 lo que se afectó al costo podría contener la factura en cuestión, los auditores lo incluyeron en el ajuste de dicho año.

En base a las evidencias expuestas, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó y respaldó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 01/2021, 02/2021, 06/2021, 09/2021, 11/2021, 12/2021, 09/2022, 11/2022, 12/2022, 05/2023, 07/2023, 08/2023, 09/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, montos en concepto de créditos fiscales y costos, sustentados en facturas que no reflejan la realidad de las operaciones consignadas, en infracción a lo establecido en los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, el Art 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 49 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las DD.JJ. de las obligaciones controladas.

Por esta razón, los auditores de la **GGII** impugnaron las operaciones inconsistentes y procedieron a practicar el ajuste fiscal del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley.

Con relación a la multa, la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las results del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2021	72.945.455	7.294.546	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	02/2021	13.636.364	1.363.636	
521 - AJUSTE IVA	06/2021	63.636.364	6.363.636	
521 - AJUSTE IVA	09/2021	91.590.909	9.159.091	
521 - AJUSTE IVA	11/2021	191.545.455	19.154.546	
521 - AJUSTE IVA	12/2021	272.990.909	27.299.091	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	381.818.181	38.181.818	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	78.222.728	7.822.273	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	183.174.999	18.317.500	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	95.459.091	9.545.909	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	236.873.636	23.687.364	

521 - AJUSTE IVA	08/2023	84.627.273	8.462.727
521 - AJUSTE IVA	09/2023	122.100.455	12.210.046
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	738.518.183	73.851.818
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	683.943.181	68.394.318
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	539.060.455	53.906.046
TOTALES		3.850.143.638	385.014.365

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 01/04/2025 el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Considerando que la sumariada no presentó su descargo, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 21/04/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

Por Resolución N° 00 del 19/05/2025, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a la misma que podría presentar sus Alegatos en el plazo de diez (10) días, los cuales no fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial, el **DS1** llamó a Autos para Resolver por Providencia N° 00 del 03/06/2025.

Ante las inconsistencias detectadas, se procedió conforme a lo establecido en los Nums. 5) y 9) del Art. 189 de la Ley, mediante los cuales, se faculta a la **AT** a requerir información y citar a los contribuyentes, responsables o terceros relacionados a los hechos que se investigan, motivo por el cual se les solicitó a los supuestos proveedores y a la sumariada la presentación de los comprobantes relacionados a las operaciones cuestionadas durante la fiscalización, como así también se realizaron las entrevistas informativas a los proveedores cuestionados a los efectos de corroborar su situación como contribuyentes, actividad económica, y otras cuestiones que hacen a su conducta tributaria, constándose diferencias sustanciales entre los montos registrados y declarados por **NN**, y lo informado y declarado por los supuestos proveedores. En ese sentido, se observaron diferencias en cuanto a los destinatarios de las facturas, más el hecho de que los presuntos proveedores negaron haber realizado operaciones comerciales con la sumariada.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar que efectivamente que **NN** utilizó indebidamente los importes correspondientes a las facturas cuestionadas durante los periodos y ejercicios fiscales afectados al control, totalizando el monto imponible de G. 1.888.621.819 para Gravadas al 10% para el IVA General, a fin de beneficiarse indebidamente con el crédito fiscal; como así también por G. 1.961.521.819 que afecta al IRE GENERAL, declarados como costos, afectando la determinación de las mismas, por lo que se confirmó que la contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los egresos declarados, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, el Art 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 49 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 y por ende al ajuste fiscal en concepto del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 01/2021, 02/2021, 06/2021, 09/2021, 11/2021, 12/2021, 09/2022, 11/2022, 12/2022, 05/2023, 07/2023, 08/2023, 09/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como

consecuencia de los egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus compras y costos, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco.

Es de suma importancia mencionar que, para la graduación de la sanción el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló la infracción cometida por la contribuyente tuvo sus repercusiones en varios periodos fiscales, el grado de cultura del infractor en atención al volumen de las operaciones que registra la contribuyente, la obliga a mantener una registración contable ordenada, ya que incluso tiene activa la obligación de presentación de estados financieros, como así también las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; pues la contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso que afectaron a la liquidación de las obligaciones controladas sobre una base imponible por un valor de G **3.850.143.638**, y por último, se tuvo en cuenta la conducta de **NN**, que si bien proporcionó todos los documentos solicitados en la fiscalización, posteriormente en el Sumario Administrativo no se presentó a ejercer su defensa, demostrando total desinterés en rebatir los hechos denunciados, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 270% sobre el tributo defraudado, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	7.294.546	19.695.274	26.989.820
521 - AJUSTE IVA	02/2021	1.363.636	3.681.817	5.045.453
521 - AJUSTE IVA	06/2021	6.363.636	17.181.817	23.545.453
521 - AJUSTE IVA	09/2021	9.159.091	24.729.546	33.888.637
521 - AJUSTE IVA	11/2021	19.154.546	51.717.274	70.871.820
521 - AJUSTE IVA	12/2021	27.299.091	73.707.546	101.006.637
521 - AJUSTE IVA	09/2022	38.181.818	103.090.909	141.272.727
521 - AJUSTE IVA	11/2022	7.822.273	21.120.137	28.942.410
521 - AJUSTE IVA	12/2022	18.317.500	49.457.250	67.774.750
521 - AJUSTE IVA	05/2023	9.545.909	25.773.954	35.319.863
521 - AJUSTE IVA	07/2023	23.687.364	63.955.883	87.643.247
521 - AJUSTE IVA	08/2023	8.462.727	22.849.363	31.312.090
521 - AJUSTE IVA	09/2023	12.210.046	32.967.124	45.177.170
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	73.851.818	199.399.909	273.251.727
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	68.394.318	184.664.659	253.058.977
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	53.906.046	145.546.324	199.452.370
Totales		385.014.365	1.039.538.786	1.424.553.151

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 270% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENCARGADO DE DESPACHO S/RI DNIT N° 1293/2025
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS